DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, dos (02) de abril de Dos Mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ***EJECUTIVO SINGULAR***
RADICADO: ***2024-00018***
DEMANDANTE: ***ROBERTO BELARMINO POVEDA SALAZAR***
DEMANDADO: ***HABITAT NATURAL CONSTRUCTORES S.A.S. Y SANDRA NELLY BARRERA JEREZ***

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre la calificación de la demanda ejecutiva radica en reparto el día 8 de marzo de 2024.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Surge que del documento debidamente escaneado y aportados a través de medios virtuales, que constituye en la base del recaudo se avizora una letra de cambio que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado de pagar una suma líquida de dinero, articulo 422 del C.G.P., en ese orden, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Recálquese que la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo el cual solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte de los demandados, es decir, preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

El elemento de expresividad, se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico. Claridad, es decir, que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, y exigible, en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En el asunto sub examine, y de la literalidad del título valor aportado como base de la ejecución, se observa que la demandada se obligó a pagar incondicionalmente a la orden del pagare objeto de recaudo de fecha 30 de noviembre de 2023, y con fecha de exigibilidad de 3 de marzo de 2024 por valor de $ 285.000.000

Sin embargo, advierte el Despacho que la demandada según consta en el pagare aportado no se obligó a cancelar intereses de plazo o remuneratorios, observándose, además, que no hay carta de instrucciones para diligenciar el pagare, y nada se señala sobre los intereses corrientes, su tasa, exigibilidad, no se diligenciaron tampoco en el título valor, por el ejecutante. En materia civil el cobro de intereses de plazo o remuneratorios solo puede hacerse cuando la ley expresamente así lo autoriza o que las partes lo hayan pactado expresamente y se tendrán como convencionales.

Antes esta situación, considera esta agencia Judicial, que no es procedente acceder a la petición de la parte demandante, en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo o remuneratorios, lo anterior por cuanto en el pagare e hipoteca objeto de recaudo, no se pactaron estos, por ende, **SE NEGARÁ MANDAMIENTO DE PAGO POR DICHO CONCEPTO.**

No obstante, se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios, en atención a lo estipulado en el art. 782 del Código de Comercio y el art. 1617 del Co. Civil.

De otro lado refulge que, por el valor de las pretensiones, el asunto es de mayor cuantía y por ende, el proceso se sujetará a dicho ritual.

Colofón de todo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se oficiará a la DIAN para enterarle de la iniciación del presente proceso indicando la clase de título, la cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del ejecutado, al igual que los números de identificación tributaria.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de la letra de cambio aportada una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la SOCIEDAD COMERCIAL HABITAT NATURAL CONSTRUCTORES S.A.S. IDENTIFICADA CON N.I.T. 900.976.110 – 5 y SANDRA NELLY BARRERA JEREZ a favor de ROBERTO BELARMINO POVEDA SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero, respecto de la letra de cambio de fecha 30 de noviembre de 2023:

1- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($285.000.000 mda/cte), por concepto de capital,

contenido en la letra de cambio.

2- Por los intereses moratorios, causados, desde el cuatro (4) de marzo de 2024 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, pactados a una tasa máxima dentro de lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LOS INTERESES DE PLAZO o remuneratorios respecto del Título valor pagare de fecha 30 de noviembre de 2023 por las razones indicadas.

TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite para los procesos ejecutivos de mayor cuantía previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulos I al IV del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR AL EJECUTADO*,* que en el término de *5 días* contados a partir de la notificación de éste auto, pague al demandante las sumas de dinero señaladas en el ordinal primero, numerales 1, 2 y 3 de éste acápite*.* Ello, en consideración a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: INDICAR al ejecutado que dentro del término de ***10 días*** contados a partir de la notificación de este auto, si a bien tiene lo tiene, puede proceder en la manera prevista en el artículo 442-1 del C.G.P.

SEXTO: ***Oficiar*** a la DIAN para enterarle de la iniciación del presente proceso señalando la clase de título, la cuantía, la fecha de exigibilidad, los números de identificación tributaria, el nombre acreedor y del deudor.

NOVENO: RECONOCER a **DANIEL FIALLO MURCIA** identificado con C.C. N°1.098.773. y T.P. N°339.338 del C.SJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Paragrafo. Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con la ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que

alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 11 de fecha 03/04/2024

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303e9e914dc14878c0f6608b9be7bc2b1ddb79ce6b38699a16315b2052d5d4bc**
Documento generado en 02/04/2024 08:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica